



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 467 2020

"Por el cual se prorroga la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, declaradas mediante el Decreto No. 97 de 17 de marzo de 2020 con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19)."

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los artículos 2, 49, 209, 305-2 y 365 de la Constitución Política; artículos 13, 57 de la Ley 1523 de 2012; artículo 89 y 94-2 del Decreto 1222 de abril 18 de 1986 y,

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
2. Que los residentes en Colombia deben ser protegidos en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
3. Que el artículo 49 *ibídem*, determina entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 de mismo ordenamiento, preceptúa que las personas deben *"obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud."*
4. Que el artículo 209 *ejusdem*, establece que *"la función administrativa está al servicio al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*
5. Que el numeral 2 del artículo 305 Superior, dispone que los gobernadores deben dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.
6. Que el artículo 365 *ídem*, preceptúa que *"los servidores públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional"*, mientras que el artículo 366 de la misma normativa nos enseña que el *"bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado (...)"*
7. Que el artículo 89 de Código de Régimen Departamental establece: *"En cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador, que será al mismo tiempo agente del Gobierno y jefe de la administración seccional. El Gobernador, como agente del Gobierno, dirigirá y coordinará, además, en el Departamento, los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el presidente de la República."*

**Bolívar
primero**



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 467 2020

"Por el cual se prorroga la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, declaradas mediante el Decreto No. 97 de 17 de marzo de 2020 con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19)."

8. Que el Decreto 1222 de 1986 en su artículo 94 numeral 2 "que son atribuciones del Gobernador, dirigir la acción administrativa en el Departamento (...) **dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.**"
9. Que el párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, señala que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejor la calidad de vida las poblaciones y las comunidades en riesgo.
10. Que el artículo 12 del precitado cuerpo normativo, consagra que **los gobernadores** y alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.
11. Que el artículo 13 *ejusdem*, estipula que los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, **lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres.** En consecuencia, proyectan hasta las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y **de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial.**
12. Que el 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional.
13. Que el 9 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud solicitó a los países la adopción de medidas prematuras con el objetivo de detener la transmisión y prevenir la propagación del virus.
14. Que la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS) el 7 de enero de 2020, declaró el brote del nuevo coronavirus como una emergencia de salud pública de importancia internacional, y el 11 de marzo del presente año, calificó el brote de la enfermedad COVID-19 (acrónimo del inglés *coronavirus disease 2019*) como una pandemia.
15. Que el coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: **i)** gotas respiratorias al toser y estornudar, **ii)** contacto indirecto por superficies inanimadas, y **iii)** aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.
16. Que mediante la Resolución 0000380 de 10 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, adoptó, entre otras, medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la precitada resolución, arribaran a Colombia desde a República Popular China, Francia, Italia y España.
17. Que con base en la declaratoria de pandemia por parte de la OMS, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró -la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

**Bolívar
Primero**



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 467 2020

"Por el cual se prorroga la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, declaradas mediante el Decreto No. 97 de 17 de marzo de 2020 con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19)."

18. Que de acuerdo al documento técnico expedido por la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante memorando 202022000077553 de 7 de marzo de 2020, una epidemia tiene tres fases, a saber: **(i)** una fase de preparación, que inicia con la alerta de autoridades en salud en la que se realiza el proceso de aislamiento para la posible llegada del virus; **(ii)** una fase de contención, que inicia con la detección del primer caso, en el cual se debe fortalecer la vigilancia en salud pública, el diagnóstico de casos y el seguimiento de contactos, ya que el objetivo es identificar de la manera más oportuna los casos y sus posibles contactos para evitar la propagación y **(iii)** una fase de mitigación, que inicia cuando, a raíz del seguimiento de casos, se evidencia que en más del 10 % de los mismos no es posible establecer la fuente de infección, en esta etapa, se deben adoptar medidas para reducir el impacto de la enfermedad en términos de morbi-mortalidad, de la prestación sobre los servicios de salud y de los efectos sociales y económicos derivados.

19. Que mediante el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de dotarse de las herramientas jurídicas, técnicas, financieras y de todo orden, que permitieran conjurar la crisis e impedir: **(i)** la propagación de la pandemia en el territorio nacional, y **(ii)** la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

20. Que como ha sido reiterado en los diferentes documentos técnicos emanados de las autoridades de la salud de todo el mundo¹, el nuevo coronavirus al presentarse de forma inédita sus efectos en nuestro planeta, no tiene tratamiento ni medidas farmacológicas preexistentes, razón por la cual, las principales recomendaciones para detener su agresiva expansión se centran en el lavado constante de manos y el distanciamiento social.

21. Que en Colombia la fase de contención se inició 6 de marzo de 2020 y finalizó el 31 de marzo del mismo año, cuando se alcanzó un total de 906 casos de los cuales 114, que equivalen al 15,8 % se encontraban en estudio, es decir, que frente a los 114 no se conocía la causa de contagio e inició la fase de mitigación.

22. Que con fundamento en las estimaciones realizadas por el Instituto Nacional de Salud, en el documento producido por el Observatorio Nacional de Salud "*Modelos de transmisión de Coronavirus Covid-19 escenarios para Colombia*" en donde se establece que con corte al 20 de mayo de 2020 el número reproductivo en tiempo real R_t era de 1,33 para el país, con valores para ciudades que oscilaban entre 0,72 y 1,37, así las cosas el crecimiento promedio de casos nuevos venía experimentando un aumento, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, con el objeto de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes en todo el territorio nacional: **(i)** prorrogó la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020, y **(ii)** extendió hasta el 31 de agosto de 2020 la medida sanitaria obligatoria de cierre parcial de actividades en centros vida y centros día, a excepción del servicio de alimentación, que deberá ser prestado de manera domiciliaria.

¹ <https://www.who.int/es/news-room/detail/03-03-2020-shortage-of-personal-protective-equipment-endangering-health-workers-worldwide>

Bolívar
primero



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 467 2020

"Por el cual se prorroga la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, declaradas mediante el Decreto No. 97 de 17 de marzo de 2020 con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19)."

23. Que el Departamento de Bolívar, en consonancia con el principio de precaución² establecido en la Ley 1523 de 2012³, y para dar una oportuna respuesta a la emergencia social y económica que se estaba afrontando, celebró reunión extraordinaria del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, el día 17 de marzo de 2020, para definir las líneas de contención del COVID-19 en el territorio departamental. Dicho cuerpo colegiado, en la sesión de la referencia, recomendó al Gobernador la declaratoria de la situación de calamidad pública, y conforme a los criterios que se observaron, dispuso lo siguiente:

1. "Se encuentra en grave peligro los bienes jurídicos de los habitantes del departamento, dentro de los que se destaca la vida, integridad física y la salud por el alto grado de contagio de la enfermedad y su tasa de letalidad que a principios de esta mensualidad se registró por parte de la Organización Mundial de la Salud, en un 3,4 % de los casos reportados.

2. El orden público, económico y social, entendido como un derecho colectivo, se encuentra en vulneración por las circunstancias sin precedentes que están aconteciendo, donde no existen medidas ordinarias que permitan de manera eficiente y eficaz conjurar de forma permanente los efectos producidos por la predicha pandemia.

3. Esta pandemia encuentra situaciones propicias que, si no son atendidas por parte de la institucionalidad, y dentro de su dinamismo, pueden derivar en la producción de otros eventos que terminen por agravar las condiciones de vulnerabilidad manifiesta que embate al país y al mundo entero.

4. Si bien a la fecha solo la capital de este ente territorial reporta cinco (5) casos de padecimiento de los estragos del virus, la función administrativa debe impedir su reproducción en otros territorios de esta jurisdicción, en atención a que en otras poblaciones el indescriptible comportamiento de la infección puede tornarse más agresiva, máxime que el pico de la epidemia no se ha alcanzado y existe un crecimiento exponencial que a la fecha ya ubica en nuestro territorio nacional 64 casos.

5. La capacidad del departamento de Bolívar puede verse comprometida si no se adopta medidas administrativas celeres que permitan la continuidad de la prestación de los servicios sanitarios, así como los suministros correspondientes que salvaguarden la salud de los profesionales médicos, de enfermería y otros trabajadores de primera línea, que requieren estar equipados para atender a los pacientes del COVID -19.

6. Las cadenas de suministro seguras, la prestación del servicio de salud, y la disminución del riesgo debe ser real. No puede combatirse el COVID - 19 sin dotar a los trabajadores sanitarios de las herramientas idóneas que procuren su guarda, la de las familias bolivarenses y la propagación general."

24. Que a través del Decreto No. 97 de 17 de marzo de 2020⁴, el Gobernador del Departamento de Bolívar⁵, declaró la Calamidad Pública y la Urgencia Manifiesta en todo el territorio departamental, por el término de seis (6) meses para conjurar la difícil situación epidemiológica presentada, para la adquisición de insumos y elementos de bioseguridad de protección, prestación de servicios y otras acciones dirigidas a reducir en lo posible la afectación

² "Ley 1523 de 2012 - artículo 3: (...) **Principio de precaución:** Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo."

³ "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones."

⁴ "Por la cual se declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en el Departamento de Bolívar" ordenándose en su ordinal 10: "La declaratoria de la situación de urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, para prevenir, mitigar y reforzar la contención de la pandemia denominado COVID-19, en toda la jurisdicción de este ente territorial."

⁵ Ley 1523 de 2012 - artículo 13: Los gobernadores son agentes del presidente de la república en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres, por lo que, deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres en el ámbito de su jurisdicción; dejando clara la responsabilidad de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento.

Bolívar
primero



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 467 2020

"Por el cual se prorroga la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, declaradas mediante el Decreto No. 97 de 17 de marzo de 2020 con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19)."

económica dimanada por la incidencia del virus en los sectores productivos dentro de la jurisdicción departamental.

25. Que el primer estado de excepción declarado finalizó el 17 de abril de 2020, empero, a través del Decreto Legislativo 637 de 6 de mayo de la misma anualidad, el Gobierno se vio abocado a declarar nuevamente el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por un periodo de 30 días, en vista que los acontecimiento y efectos superaron las previsiones hechas en la primera declaratoria, constituyendo hechos novedosos, impensable e inusitados, debido a la fuerte caída de la economía colombiana y mundial.

26. Que la OMS, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del coronavirus COVID-19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

27. Que el Gobierno Nacional, en uso de las facultades dimanadas de la declaratoria del Estado de Emergencia Sanitaria, ordenó de forma continua a través de los decretos: 457 de 22 de marzo de 2020, 531 de 8 de abril de 2020, 593 de 24 de abril de 2020, 636 de 6 mayo de 2020, 749 de 28 de mayo de 2020, modificado y prorrogado por los Decreto 847 de 14 de junio y 878 de 27 de junio de 2020, y 1076 de 2020, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, desde el día 25 de marzo de 2020 hasta el 1º de septiembre de la misma anualidad, a fin de revertir el escalamiento indiscriminado de la pandemia. Cabe resaltar, que cada uno de los precitados actos administrativos, trajo consigo la apertura gradual de ciertos sectores económicos, que debían observar las normas de protección en bioseguridad para reiniciar sus actividades productivas.

28. Que mediante el Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020, el presidente de la República ordenó el Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causas del nuevo Coronavirus COVID-19. Con la expedición de este decreto concluye la fase de confinamiento obligatorio y se da paso a una nueva etapa donde la responsabilidad ciudadana y la solidaria son el fundamento para dar inicio al retorno de las actividades cotidianas (reactivación económica), de la mano de las instrucciones impartidas y protocolos de bioseguridad.

29. Que con corte al 23 de agosto de los 1.122 municipios y Áreas No Municipalizadas- ANM, del país, el 10.34 % se encuentra sin afectación de COVID-19, el 27.63 tiene afectación baja, 25.85 % afectación moderada y el 36.15 % afectación alta.

30. Que con corte al 23 de agosto de 2020, la tasa de mortalidad por cada 100.000 habitantes es de 34,48 para el país, mientras que la de letalidad es de 3,2 % (0.96 % en menores de 60 años y 16,95 % en mayores de 60 años), esta última se ha mantenido estable durante las últimas semanas a nivel nacional.

**Bolívar
primero**



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 467 2020

"Por el cual se prorroga la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, declaradas mediante el Decreto No. 97 de 17 de marzo de 2020 con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19)."

31. Que pese a los significativos avances que en el mundo se han tenido en corto tiempo, a la fecha no hay suficiente evidencia que soporte el uso rutinario de algún medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y detener su transmisión.
32. Que la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000187753 del 25 de agosto de 2020, señaló: **"Actualmente. el país en general se encuentra en la fase de mitigación.** El análisis de la información epidemiológica del evento a nivel nacional, sugiera que se está alcanzando el **primer pico de la epidemia**, al observarse una reducción progresiva de la velocidad de la transmisión de acuerdo al índice reproductivo básico (R_t) que estima la cantidad de personas que cada paciente infecta y permite calcular la velocidad a la que está propagando el virus y estimar la población de enfermos de la siguiente manera. (...)"
33. Que con corte al 16 de septiembre de 2020, según información reportada por el Instituto Nacional de Salud, se tienen en los siguientes territorios y cantidades afectaciones por COVID-19: Bogotá 244.940; Antioquia 99.632; Valle del Cauca 55.094; Atlántico 66.145; Cundinamarca 29.405; Córdoba 22.340; Santander 25.854; Nariño 16.434; Sucre 13.349; Norte de Santander 14.010; Cesar 16.416; Magdalena 14.095; Meta 13.307; Tolima 10.192; Caquetá 7.357; Boyacá 5.699; Risaralda 8.873; La Guajira 6.991; Cauca 7.704; Chocó 3.895; Huila 8.506; Amazonas 2.728; Putumayo 3.491; Caldas 4.276; Quindío 2.290; Casanare 1.644; Arauca 1.368; Guaviare 542; Vaupés 634; San Andrés 668; Guainía 500 y Vichada 329.
34. Que con ese mismo corte se han reportado 23.478 muertes, y 610.078 recuperados, para un total de casos activos de 101.277 en todo el territorio nacional.
35. Que en el Departamento de Bolívar, para el 16 de septiembre de 2020, se reportaron 72 nuevos casos, para un total de **27.906** casos confirmados, de los cuales se discriminan 5.650 en los municipios y 22.256 de Cartagena de Indias. Es claro entonces que, si se efectúa un cotejo entre las condiciones preexistentes y que dieron origen a la declaratoria de calamidad (5 casos confirmados sólo en Cartagena) y las cifras establecidas según el último reporte, es diáfano que existe un incremento significativo de los casos del COVID-19, lo que implica seguir mitigando mediante las acciones de todo orden, para asegurar las garantías del conglomerado.
36. Que en el Departamento de Bolívar una vez fue declarada la situación de calamidad pública, se prosiguió con la confección del Plan de Acción Específico en virtud de lo reglado en el artículo 67 de la 1523 de 2012, denominado: **"Fortalecer la vigilancia en salud pública de las Infecciones Respiratorias Aguda preparar, prevenir, mitigar y responder ante el Coronavirus (2019-nCoV) a Colombia y específicamente al Departamento de Bolívar, garantizando la detección oportuna de casos sospechosos y el control del evento"**, en el que se consignaron diversos servicios básicos de respuesta o líneas de intervención estratégicas, para que desde una operación transversal se conjurara en un primer término la fase de contención de la pandemia y adelantar las actuación tendientes a su mitigación.
37. Dentro de las principales líneas de intervención desplegadas se encuentran: **(i)** acciones de vigilancia y control epidemiológico, **(ii)** dotación a la red pública hospitalaria del departamento con elementos de protección personal mínima para el talento humano responsable, **(iii)** adquisición de kits de toma de muestras para IRA-COVID-19, **(iv)**

**Bolívar
primero**



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 467 2020

"Por el cual se prorroga la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, declaradas mediante el Decreto No. 97 de 17 de marzo de 2020 con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19)."

fortalecimiento de la capacidad de atención a la población afectada mediante la apertura de instalaciones hospitalarias que no se encuentren funcionando, así como la adquisición de equipos biomédicos requeridos para la expansión de la capacidad hospitalaria en el departamento, (v) suministro de agua por medio de carro tanques como acción complementaria y subsidiaria de la respuesta municipal, (vi) garantía de seguridad alimentaria a la población que dada su condición especial se vio más vulnerada con las medidas de aislamiento preventivo obligatorio, (vii) sector económico y medios de vida para garantizar la continuidad de las cadenas productivas del ente territorial así como del ganado de la región, velando por la no paralización de la economía local, entre otras.

38. Que más allá de las incansables acciones desplegadas es indefectible que la pandemia del COVID-19, ha venido alterando gravemente el orden económico y social, propiciado por la adopción de medidas sustanciales tales como la del confinamiento y el distanciamiento social, a fin de mitigar sus efectos, conforme a las recomendaciones dadas por la OMS y el Ministerio de Salud y Protección Social, se ha generado consecuentemente en el conglomerado social del Departamento de Bolívar, limitación de sus actividades productivas, (cese normal de su desarrollo), lo que ha implicado afectaciones drásticas en los diferentes sectores de la economía y colateralmente consecuencias sociales que han requerido la toma de medidas para su mitigación.

39. Que el resultado económico de la pandemia generado por el problema de salud pública por COVID-19, ha sido una fuerte contracción de la producción de bienes y servicios, por la afectación del tejido productivo y empresarial. Aunque el problema de salud pública no se ha superado, los datos ya arrojan una afectación económica palpable a nivel mundial.

40. Que la contracción o embate que ha recibido la economía mundial y en especial la de nuestro país, a causa de los efectos indirectos de la pandemia, fue uno de los fundamentos que convocaron al presidente de la República a declarar en segunda ocasión el estado de excepción (numeral 25 de las consideraciones), en el cual se estableció dentro de sus considerandos: "**la extensión del aislamiento obligatorio ha traído un importante incremento del desempleo, una grave afectación a las empresas, la inoperancia total del servicio público esencial de transporte aéreo y marítimo, entre otros. (...).**"

41. Que la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en el comunicado de fecha de 18 de marzo de 2020 sobre "El COVID-19 y el mundo del trabajo: Repercusiones y respuestas", afirma que " (...) El Covid-19 tendrá una amplia repercusión en el mercado laboral. Más allá de la inquietud que provoca a corto plazo para la salud de los trabajadores y de sus familias, el virus y la consiguiente crisis económica repercutirán adversamente en el mundo del trabajo en tres aspectos fundamentales, a saber: **1) la cantidad de empleo (tanto en materia de desempleo como de subempleo); 2) la calidad del trabajo (con respecto a los salarios y el acceso a protección social); y 3) los efectos en los grupos específicos más vulnerables frente a las consecuencias adversas en el mercado laboral (...)**"

42. Que en consecuencia la OIT en el comunicado del 30 de junio de 2020 reiteró el llamado a los estados a adoptar medidas urgentes para (i) estimular la economía y el empleo; (ii) apoyar a las empresas, los empleos y los ingresos; (iii) proteger a los trabajadores en el lugar de trabajo y, (iv) buscar soluciones mediante el diálogo social.

**Bolívar
primero**



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 467 2020

"Por el cual se prorroga la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, declaradas mediante el Decreto No. 97 de 17 de marzo de 2020 con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19)."

43. Que el párrafo único del artículo 64 de la Ley 1523 de 2012, permite prorrogar la declaratoria de calamidad pública por una vez y hasta por el mismo término inicial (límite máximo para nuestro caso de seis (6) meses), previo concepto favorable del Consejo Nacional o territorial, para la gestión del riesgo de desastres, según sea el caso. Dicho término comenzará a contarse **a partir del día siguiente de la expedición del decreto presidencial o del acto administrativo que declaró la situación de desastre o calamidad pública.**

44. Que el artículo 9 del Decreto No. 97 de 17 de marzo de 2020, estableció que la declaratoria de calamidad en el Departamento de Bolívar tendría una vigencia de seis (6) meses a partir de su publicación, pudiéndose prorrogar y/o modificar previo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres.

45. Que la calamidad pública, conforme a la definición legal establecida en la legislación vigente (Ley 1523 de 2012) es entendida como *"el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción."*

46. Que la calamidad pública alude a un evento o episodio traumático, derivado de causas naturales o técnicas, que altera gravemente el orden económico, social o ecológico, u que ocurre de manera imprevista y sobreviniente. La Corte Constitucional ha señalado que *"los acontecimientos, no solo deben tener una entidad propia de alcances e intensidad traumáticas, que logren conmocionar o trastocar el orden económico, social o ecológico, lo cual caracteriza su gravedad, sino que, además deben constituir una ocurrencia imprevista, y que por ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es, sobrevinientes a las situaciones que normalmente se presentan en el transcurso de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales."*⁶

47. Que por su parte el numeral 25 del artículo 4 de la normativa en citada en el numeral 45 de este acto, define el riesgo de desastres como *"los daños o pérdidas potenciales que pueden presentarse debido a los eventos físicos peligrosos de origen natural socio-natural tecnológico, biosanitario o humano no intencional en un periodo de tiempo específico y que son determinados por la vulnerabilidad de los elementos expuestos; por consiguiente, el riesgo de desastres se deriva de la combinación de la amenaza y la vulnerabilidad."*

48. Que el Gobernador del Departamento de Bolívar, por conducto del Jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres, convocó para el día 17 de septiembre de 2020, Consejo Extraordinario de Gestión del Riesgo de Desastres, donde se estudiaron los escenarios actuales y los posibles que puede enfrentar el ente territorial en el marco de la emergencia sanitaria, por la situación epidemiológica que sigue latente, atendiendo en igual sentido las consideraciones.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-216 de 1999.

**Bolívar
primero**



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 467 2020

"Por el cual se prorroga la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, declaradas mediante el Decreto No. 97 de 17 de marzo de 2020 con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19)."

en salud pública, como las correspondientes afectaciones económicas derivadas de la fase del aislamiento preventivo obligatorio; conceptuando favorablemente este Cuerpo Colegiado, para que se prorrogue la situación de calamidad pública declarada mediante el Decreto 97 de 17 de marzo de 2020, hasta el treinta (30) de noviembre de 2020⁷, fecha en la que concluye la declaratoria de Emergencia Sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

49. Que al interior de la referida instancia de concertación, los miembros señalaron que el indescriptible comportamiento del virus, es en sí un factor determinante para que no se baje la guardia en relación a las acciones que deben seguir adelantándose, sobre todo lo concerniente a aplanar la curva de contagio en la jurisdicción territorial, razón por la cual, es importante coordinar las actuaciones e ir de la mano con la extensión del Estado de Emergencia Sanitaria por parte de la esfera superior de gobierno, para no ceder en la lucha incesante con este mal pandémico, además de contar con herramientas de todo orden expeditas y conducentes que en el momento propicio de un posible rebrote o pico de la virus, permitan conjurar sin mayores dilaciones los efectos adversos que puedan generarse.

50. Que los criterios observados de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012, siguen siendo los mismos en los que se fundó la declaratoria de mareas, pues, se requieren continuar con estrategias para disminuir el contagio del virus en la población, a fin de impedir a toda costa la aparición de situaciones críticas en la prestación de los servicios médicos, así como paralizar nuevamente las relaciones negociales y sociales por el escalamiento indiscriminado de la pandemia.

51. Que por otra parte, la urgencia manifiesta es un estatuto excepcional previsto por la Ley 80 de 1993, concebido precisamente para aquellos casos que exigen una satisfacción inmediata de las necesidades funcionales de la Administración. La Corte Constitucional, respecto al concepto de urgencia manifiesta ha citado: *"es una situación que se puede decretar directamente por cualquier autoridad administrativa sin autorización previa, a través de acto debidamente motiva. Que ella existe o se configura cuando se acredite la existencia de uno de los siguientes presupuesto: -Cuando la continuidad del servicio exija el suministro de bienes, o la prestación de servicio o la ejecución de obras en el inmediato futuro. - Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción. - Cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, - en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos."*⁸

52. Que en consonancia con esto, vale la pena señalar que el presidente de la República, mediante el Decreto Legislativo 537 de 12 de abril de 2020 proferido en el marco del estado de excepción, estimó necesario para generar la confianza institucional de cada uno de los ordenadores del gastos, considerar como probado el estado de emergencia sanitaria con ocasión a la pandemia del coronavirus COVID-19, para que sirva de fundamento fáctico para implementar la modalidad de contratación directa de los bienes y servicios requeridos durante la emergencia sanitaria, donde aplicación a la figura de urgencia manifiesta contemplada en el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

⁷ Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa el Covid-19, se modifican las Resoluciones 385 y 844 de 2020 - **"Artículo 1º: Prórroga de la emergencia sanitaria.** Prorrogar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020. Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente."

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-722 de 1998, 10 de diciembre de 1998. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

Bolívar
primero



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 467 2020

"Por el cual se prorroga la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, declaradas mediante el Decreto No. 97 de 17 de marzo de 2020 con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19)."

53. Que la anterior consideración se vio cristalizada en el artículo 7 del citado cuerpo legislativo, que a la sazón señala:

"Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y de Protección Social y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de las obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente."

54. Que frente al control inmediato de constitucionalidad adelantado por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-181 de 2020, donde somete a un acucioso análisis y juicio para determinar la pertinencia de las medidas adoptadas, respecto de la urgencia manifiesta en el estado de excepción, el Alto Tribunal Constitucional adujo:

116. Sobre la medida relacionada con la contratación de urgencia (art. 7), se tiene que la "urgencia manifiesta" es una causal de la modalidad de selección de "contratación directa", según lo prevé el literal a), numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007 y los arts. 42 y siguientes de la Ley 80 de 1993. Por su parte, el artículo 7 del DL 537 señala: "Artículo 7. Contratación de urgencia. Con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social y en los términos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se entiende comprobado el hecho que da lugar a declarar la urgencia manifiesta por parte de las entidades estatales, para la contratación directa del suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras en el inmediato futuro, con el objetivo de prevenir, contener y mitigar los efectos de la Pandemia del coronavirus COVID-19, así como para realizar las labores necesarias para optimizar el flujo de los recursos al interior del sistema de salud. Las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente."

117. Al respecto, como se dijo en la sentencia C-162 de 2020, si bien el ordenamiento jurídico ordinario prevé la contratación por "urgencia manifiesta", y que esta existe "cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción", ello no es suficiente para lograr los objetivos de la medida excepcional, por las razones que se pasan a señalar: (...)" (Resaltado fuera del texto).

118. **La emergencia impone la necesidad de medidas que, aún en el escenario de contratación directa previsto en la ley, impriman la celeridad que requiere la contratación en la pandemia, facilitando a los servidores públicos actuaciones eficientes e inmediatas ante esta situación.**

119. La disposición ordinaria (artículo 42, Ley 80 de 1993) establece que la "urgencia manifiesta" existe cuando se presenten hechos, situaciones o circunstancias relacionados con los estados de excepción y exige que la misma se declare mediante un acto administrativo motivado.

120. Por su parte, la medida de excepción prevista en el DL 537 señala que esos hechos, situaciones o circunstancias "se entiende[n] comprobado[s]". **Es decir, por disposición del legislador de excepción, el Decreto Legislativo bajo estudio establece la justificación, fundamento o motivación que el operador de la contratación requiere para estos efectos, relevando a las entidades estatales, en este específico punto, del deber de motivar la "situación relacionada con los estados de excepción" en el correspondiente acto administrativo que**


**Bolívar
primero**



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 467 2020

"Por el cual se prorroga la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, declaradas mediante el Decreto No. 97 de 17 de marzo de 2020 con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19)."

declara y justifica la urgencia manifiesta -y que este caso se refiere a la emergencia sanitaria, como uno de los fundamentos que sirvieron de soporte para la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-

(...)

125. Por último, las medidas tendientes a desarrollar procedimientos ágiles y expeditos, ante la urgencia que representa contener la expansión del virus y atender la mitigación de la pandemia, y mientras esté en vigencia la emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia derivada del Covid-19, son necesarias para superar o mitigar los efectos de la crisis, tanto fáctica como jurídicamente."

55. Que en lo que respecta a la temporalidad de las medidas, la Corte encontró que el límite temporal definido por el DL 537, esto es, mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social, es razonable, porque: **(i)** no se trata de un término indeterminado sino determinable, esto es, se entiende que las medidas dejan de regir en tanto pronto desaparezcan las causas que dieron origen a la emergencia sanitaria; **(ii)** se explica porque no es posible establecer con certeza cuánto durará la pandemia; **(iii)** además se trata de medidas de protección a la vida, la salud y la consecución de bienes y servicios que se requieren con urgencia para atender la situación de crisis; y **(iv)** en todo caso, las actuaciones que se realicen en el marco de esas medidas, se rigen por los principios de la función administrativa, cuyo contenido normativo se encuentra en la Constitución y están sometidas al escrutinio de los entes de control.

56. Que si bien las disposiciones atinentes a la urgencia manifiesta no establecen un término perentorio para sus efectos, esta Entidad dispondrá prorrogar su vigencia por el mismo lapso que la establecida para la calamidad pública en este decreto, atendido a lo señalado por la Corte Constitucional, así como para contribuir a la seguridad jurídica y no permitir que esta situación especial permanezca indeterminada en el tiempo, sino que coetáneamente vaya de la mano con los supuestos fácticos en el que se soporta la emergencia.

57. Que los principales esfuerzos que seguirán adelantándose por parte del Departamento de Bolívar de la mano del Gobierno Nacional, serán el reforzamiento de la capacidad diagnóstica, el fortalecimiento de la red hospitalaria, así como adelantar estrategias comunitarias con trabajo de formación a los ciudadanos y con estrategias de comunicación, propendiendo por el respeto de las medidas y la adherencia a protocolos, dado que no es posible calcular o determinar exactamente cómo va a progresar una pandemia en el tiempo.

58. Que la reactivación de la economía también seguirá siendo un pilar fundamental para las intervenciones, pues, la emergencia sanitaria por la pandemia no solo irrogó los derechos fundamentales a la vida y salud, sino que la economía como derecho de orden colectivo se ha visto fuertemente permeado, por lo que, se continuará apuntalando a la reactivación, en especial lo que se refiere a la industria del campo, dado que no se puede perder de vista que es el motor principal del progreso de este ente territorial y la despensa agrícola de la región por su posicionamiento geográfico.

59. Que los miembros del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo, en la sesión extraordinaria mencionada, recomendaron la prórroga de la situación calamitosa siempre cuando persistan las causas que le dan motivo, en especial, mientras se mantenga vigente la

**Bolívar
Primero**



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 467 2020

"Por el cual se prorroga la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, declaradas mediante el Decreto No. 97 de 17 de marzo de 2020 con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19)."

Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del coronavirus COVID-19, esto es, hasta el día 30 de noviembre de 2020, o si se extiende la misma, se estudiará la posibilidad conforme al panorama presente en la jurisdicción departamental, de efectuarse una nueva declaratoria a fin de atender las necesidades nacientes, pues, en virtud de las dimensiones de la pandemia, su impacto y forma, no se puede prever con exactitud estas acciones.

60. Que las figuras acudidas por la Administración en el Decreto 97 de 2017, conforme a la decantación previa encuentra total cimiento, en el entendido que nos encontramos ante una situación inusitada que genera un estado calamitoso y de reacciones inminentes por parte de las órdenes de gobierno, a fin de propender por la garantía de las máximas constitucionales, velando a su vez por un orden justo, y equilibrio económico y social, por lo que, sería nugatorio adelantar los procesos ordinarios a raíz de la respuesta célere que dependiendo del estado de alteración debe ser emitida.

61. Que debe existir conexidad entre la actividad contractual, los objetos de los contratos que al amparo de la calamidad pública y urgencia manifiesta se celebren, así como su pertinencia para conjurar los efectos sociales, sanitarios, económicos o de otra ralea acaecida por la pandemia y la situación de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

62. Que si bien se ha conseguido desacelerar la transmisión en gran medida en el Departamento de Bolívar, gracias a la combinación de una rápida identificación de los casos, una amplia localización de contactos, una adecuada atención clínica a los paciente, el distanciamiento físico, el uso de mascarillas, y la limpieza frecuente de las manos, no se puede bajar la guardia por el desconocido comportamiento de la pandemia, por lo que, estribando en el principio teleológico de la función administrativa, que no es otro que el interés general, se estima necesaria en virtud de lo antes expuesto, prorrogar hasta el treinta (30) de noviembre del presente año la declaratoria de calamidad pública y urgencia manifiesta en toda la extensión del ente territorial.

Que, en mérito de lo expuesto se,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: PRORRÓGUESE la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, declarada mediante el Decreto No. 97 de 17 de marzo de 2020, hasta el día treinta (30) de noviembre de 2020, término que iniciará a computarse a partir del día siguiente de la expedición del presente acto administrativo, con ocasión a lo expuesto en la parte considerativa.

PARÁGRAFO: Dicha prórroga podrá ser finalizada antes del vencimiento del término señalado en este artículo, siempre y cuando desaparezcan las causas que le dieron origen, en especial, la declaratoria de la Emergencia Sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del coronavirus COVID-19, y como consecuencia de ello se declarará el retorno a la normalidad de conformidad con lo señalado en el artículo 64 de la Ley 1523 de 2012.

**Bolívar
primero**



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO No. 467 2020

"Por el cual se prorroga la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, declaradas mediante el Decreto No. 97 de 17 de marzo de 2020 con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19)."

ARTÍCULO SEGUNDO: Conforme con el artículo 60 de la Ley 1523 de 2012, efectúense las modificaciones a los servicios básicos de asistencia y las actividades que se consideren necesarias dentro del Plan de Acción Específico elaborado con posterioridad a la declaratoria de calamidad pública y urgencia manifiesta a través del Decreto No. 97 de 17 de marzo de 2020, previa aprobación del Consejo de Gestión del Riesgo de Desastres del Departamento de Bolívar.

PARÁGRAFO: El Plan de Acción Específico será ejecutado por todos los miembros del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, junto con los demás entidades del orden municipal, departamental, regional y nacional, así como las entidades del sector privado que se vinculen y a quienes se les fijarán las tareas respectivas en el documento.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de la prórroga de la situación de calamidad pública y urgencia manifiesta en el Departamento de Bolívar, se seguirá dando aplicación a lo dispuesto en el capítulo VII de la Ley 1523 de 2012, así como las demás medidas presupuestales Y contractuales establecidas en el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo no modifica las disposiciones consagradas en el Decreto No. 97 de 2020, por lo cual, y en lo que no se opongan a las aquí enmarcadas, seguirán vigentes mientras dure la declaratoria de calamidad y urgencia manifiesta efectuada en el Departamento de Bolívar en ese decreto.

PARÁGRAFO: Hará parte de este Decreto el acta de reunión extraordinaria por medio de la cual se conceptuó por parte del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres prorrogar los efectos aquí enmarcados, así como los demás documentos técnicos y soportes que dieron origen a esta.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Cartagena de Indias, a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

17 de septiembre de 2020


VICENTE BLEL SCAFF
GOBERNADOR DE BOLÍVAR

Proyectó: Carlos Mario Ordosgoitia Liñán - Asesor Jurídico Externo
Aprobó: José Reymundo Ricaurte Gómez - Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo
Revisó: Nohora Serrano Van Strahlen - Directora de Conceptos y Actos Administrativos
Vo.Bo.: Juan Mauricio González Negrete - Secretario Jurídico

Bolívar
PRIMERO